



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 – 2011
HUAURA

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS Y NEYRA FLORES, ES COMO SIGUE:

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública; el **recurso de casación** interpuesto por las causales de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, asimismo, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencia, interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura, contra el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas ciento veinte, que revocó el auto apelado de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis que declaró no ha lugar a la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Oswaldo González Mejía; y reformándola declaró fundada su solicitud, disponiendo su excarcelación; derivado del proceso – en ejecución de sentencia – que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia – omisión a la asistencia familiar –, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I.- ITINERARIO DEL PROCESO

Primero: Que, Oswaldo Gonzáles Mejía fue procesado por el delito contra la Familia – omisión de asistencia familiar, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda, con arreglo al Código Procesal Penal de dos mil cuatro; y en juicio oral, con anuencia de su abogado defensor, reconoció ser autor del delito, así como el pago de la reparación civil, habiendo llegado a un acuerdo con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

representante del Ministerio Público, sometiéndose a la conclusión anticipada del juicio.

Que, en virtud a ello se emitió con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, como se advierte de fojas tres, la sentencia de conformidad, a través de la cual se dispuso la reserva del fallo condenatorio por el término de dos años a favor del sentenciado Gonzáles Mejía por el anotado delito y agravado, imponiéndose determinadas reglas de conducta - dentro de las cuales se consignó el cumplimiento del pago de los devengados (obligaciones alimentarias) -, y se fijó en ciento setenta y tres nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene.

Que, ante el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, previa solicitud del Ministerio Público, primero - mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, de fojas catorce -, se le requirió al sentenciado para que cumpla con su obligación alimentaria, y después el Órgano Jurisdiccional competente - mediante audiencia para fijar la pena mediante sentencia de conformidad de fojas cincuenta y tres, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once -, decidió revocar la reserva del fallo impuesto y condenó a Gonzáles Mejía a dos años de pena privativa de libertad efectiva, decisión que mediante resolución de fojas sesenta y uno, de fecha nueve de marzo de dos mil once quedó consentida.

Que ante tal situación, el sentenciado Gonzáles Mejía - privado de su libertad -, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, obrante a fojas ochenta y dos, presentó su pedido de libertad anticipada, aduciendo que ya había cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil. Que, a fojas ciento seis obra el Acta de Registro de Audiencia de Libertad Anticipada, llevada a cabo por el Juez de Investigación Preparatoria de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha tres de mayo de dos mil once, quien declaró No Ha Lugar a la solicitud de libertad anticipada.

II. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Segundo: Que, contra dicha decisión judicial, el abogado defensor del sentenciado Oswaldo Mejía Gonzáles, interpuso mediante escrito de fojas ciento doce, recurso de apelación, siendo elevados los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la misma que en la audiencia de apelación de fecha veinte de mayo de dos mil once, cuya acta obra a fojas ciento veinte, declaró fundado el recurso de apelación, en consecuencia, revocaron la resolución de primera instancia que declaró No Ha Lugar a la solicitud de libertad anticipada y reformándola declararon FUNDADA dicha solicitud de libertad anticipada a favor de Oswaldo Gonzáles Mejía y dispusieron, entre otros, que se remita el audio y registro de dicha audiencia a los Jueces Penales de toda la Corte, respecto a que la libertad anticipada es posible cuando se ha dado cumplimiento al pago correspondiente en los casos relacionados a omisión a la asistencia familiar cuando ello ya ha sido cumplido.

III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Tercero: Que, leído el auto Superior, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento veintiséis, siendo concedido su recurso por auto de fecha nueve de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y uno, por el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, vinculado a las causales de **a)** inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal; y, **b)** inobservancia de las

35

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Del ámbito de la casación.

Primero: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas diez, del cuaderno de casación, del nueve de noviembre de dos mil once, el motivo de casación admitido es el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, en relación a los supuestos previstos en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Sobre el particular el representante del Ministerio Público alega en su recurso formalizado a fojas ciento veintiséis que los Jueces de segunda instancia han emitido su resolución en clara inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y de las normas legales de carácter procesal, al haberse interpretado en mala praxis, el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal – incidentes de modificación de la sentencia –; lo que ha conllevado a su vez que se transgreda también el Principio de Legalidad.

Que, asimismo, agrega que al condenado Gonzáles Mejía inicialmente se le reservó el fallo condenatorio por el término de dos años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta – entre ellas, la de cumplir con el pago de devengados de su obligación alimentaria, en determinado período –, sin embargo, este incumplió dicha regla, por lo que el beneficio otorgado – reserva del fallo – fue revocado, disponiéndose su internamiento en el establecimiento carcelario respectivo; en tal sentido, el Colegiado Superior al haber revocado la resolución de primera instancia y dispuesto la libertad anticipada del precitado, ha afectado la naturaleza de dicha institución, pues Gonzáles Mejía no debió obtener su libertad anticipada por el solo hecho de cumplir con el pago de las pensiones alimentarias, sino que este debería cumplir, en todo caso, con cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en el Código de Ejecución

37
16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

Penal; en consecuencia, la admisión de la libertad anticipada por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura vulnera nuestra norma procesal penal, por lo que, resulta necesario que se establezcan criterios y directrices respecto a la aplicación de la dicha figura legal.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

Segundo: La resolución de vista impugnada en casación señala lo siguiente:

A. "...Que en Trujillo se está aplicando la libertad anticipada como conversión de pena y por razones de salud..."

B. "...Que, si estamos tratando, de que se adeuda pensiones alimentarias, y estas ya han sido pagadas, no obstante, que la suspensión de la pena ha sido revocada por pena efectiva, no existiría motivo suficiente, para que una persona que ya cumplió, aunque sea a posteriori, con las pensiones devengadas, se siga manteniendo un minuto más privado de su libertad, toda vez que se estaría atentando contra los derechos superiores del niño y del adolescente, en cuanto a aspectos alimentarios; y en especial se atenta también contra los derechos de otras personas del cual esta persona podría estar sujeto a pensión..."

III ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Tercero: Que, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la Ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

Cuarto: Que, como se ha dejado anotado en los considerandos precedentes, el tema central sobre el que este Supremo Tribunal debe efectuar algunas precisiones de carácter aplicativo, se refiere básicamente a la figura de la libertad anticipada regulada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, toda vez que, se advierte que existen situaciones que vienen generando algunas divergencias entre el proceder de los Magistrados - al menos en este caso - que conforman las Salas de Apelaciones en aplicación del Código Procesal Penal con el criterio asumido por los representantes del Ministerio Público.

4.1. La Libertad Anticipada.

4.1.1. Regulación normativa: Que, el artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal penal regula lo concerniente a los incidentes de modificación de la sentencia, y en su inciso tres señala: "*...Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, por los órganos de prueba que debe informar durante el debate...*"

Que, de ello se advierte entonces, que nuestro Código Procesal Penal, menciona a la libertad anticipada como una figura permisiva referida a la recuperación de la libertad ambulatoria de una persona que ha sido privado de esta, en virtud a una sentencia condenatoria firme, distinta a la de los beneficios penitenciarios - cuyo tratamiento se realiza en el Código de Ejecución Penal -; sin embargo, no existe un tratamiento o desarrollo legal que regule en qué delitos procede, ni cuáles son los presupuestos y requisitos que permitan al Órgano Jurisdiccional competente aplicar tal figura jurídica; por lo que, el motivo que

39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 – 2011
HUAURA

justifica el presente pronunciamiento es justamente verificar si existe la posibilidad real o no de establecer dichas pautas de aplicación, en torno a la recuperación de la libertad individual de una persona condenada mediante sentencia firme vía libertad anticipada.

4.1.2. Situación actual: Que, de la jurisprudencia surgida en torno a este tema, se advierte que básicamente en los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad se han venido dictando decisiones judiciales acogiendo los pedidos de libertad anticipada - Expediente N° 05209-2007, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por delito de violación de la libertad de trabajo, Expediente N° 5039-2008, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por delito de omisión a la asistencia familiar -, en virtud a consideraciones de salud (enfermedad) del condenado o, en el caso de obligaciones alimentarias, cuando exista cumplimiento - aunque sea tardío, tras la revocación de la suspensión de la pena por efectividad de esta - del pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, como se advierte en el presente caso.

Que, ello colisiona con la naturaleza jurídica y presupuestos de la suspensión de la ejecución de la pena y la conversión de penas, porque la revocatoria del régimen de suspensión de ejecución de la pena, por una sanción privativa de libertad efectiva, debe ser cumplida conforme al inciso tres del artículo cincuenta y tres y el artículo sesenta, ambos del Código Penal, por lo que no puede convertirse en otra pena no privativa de libertad, conversiones que en los supuestos que procede se produce en la misma sentencia original. No estando prevista en el Código Penal, la conversión de una pena privativa de libertad suspendida con reglas de conducta, ni su revocatoria por incumplimiento de estas; que dicha situación, entonces, denota una flagrante violación al principio de legalidad, contradicciones en la aplicación de la libertad anticipada y el impacto social negativo, lo que desnaturaliza



440
1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

obviamente su finalidad - en efecto, no podría construirse jurídicamente su afirmación, en los casos en que su incoación, se encuentre antecedida del cumplimiento tardío de una obligación, pues con ello se estaría fomentando una cultura de cumplimiento de la obligación (básicamente alimentaria) solo como última solución para el condenado, a fin que recupere en ese modo su libertad ambulatoria -, toda vez que el Juzgador en virtud a una interpretación eminentemente subjetiva y amplia, desconoce la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, pues los condenados, si se trata del delito de omisión a la asistencia familiar, previo a ello estuvieron sujetos a un proceso civil de pago de alimentos, donde se declaró fundada la pretensión del alimentista y el obligado se sustrajo de ella, iniciándose un proceso penal por omisión de asistencia familiar que concluyó con reserva del fallo condenatorio, fijándose un monto por concepto de reparación civil por los alimentos no abonados, sentencia que tampoco cumplió; por lo que, se inició un proceso de revocatoria de la reserva del fallo condenatorio, que se declaró procedente y se le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, dictándose la correspondiente orden de captura; procesos y procedimientos donde el procesado contó con todas las garantías durante los años en que se realizaron estos y recién cuando se incrementó el peligro contra su libertad individual, pagó.

Que, además, el Juzgador al conceder la libertad anticipada, centra su análisis aplicativo en colisión directa con otras instituciones, como: los beneficios penitenciarios, donde existe el requisito del pago de la reparación civil, y otros, como son, por ejemplo, el indulto concedido por el Poder Ejecutivo por razones humanitarias, así como también sucede en los casos en que se considera que la libertad anticipada procede como consecuencia jurídica de la conversión de la pena privativa de libertad - resolución expedida en el expediente 5039-2008, dictado por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, de fecha quince de octubre de dos mil diez -.

19

4.2. Motivo del Recurso de Casación

Que, si bien una de las consideraciones iniciales que conllevó a que este Supremo Tribunal declare bien concedido el recurso de casación planteado por el representante del Ministerio Público, era que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a los siguientes aspectos:

- i) Que, la Corte Suprema delimite si debe concederse los supuestos de libertad anticipada, solo en los delitos de bagatela y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión, y
- ii) Que, la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances en cuanto a los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial;

Sin embargo, estando al tenor de la norma analizada - inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal -, los suscritos consideramos que no existe desarrollo normativo al respecto, esto es, el Legislador en este caso específico, no ha regulado los presupuestos materiales, ni ha fijado los parámetros, reglas ni requisitos bajo los cuales el sentenciado deba acceder a la Libertad Anticipada, limitándose a mencionar tal denominación, sin que en la escueta exposición de motivos del Código Procesal Penal, haya alguna mención a ello, no existiendo antecedentes en nuestra legislación al respecto.

Que, el artículo ciento dos de la Constitución Política del Estado establece como una atribución del Poder Legislativo: "...Dar Leyes y resoluciones legislativas...", en tal virtud, las disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, que deben servir como reglas de juego para el desarrollo de un proceso judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

o en ejecución de la sentencia dictada, deben estar claramente establecidas vía la norma jurídica habilitante, siendo labor del Órgano Judicial efectuar la debida interpretación y aplicación de esta a cada caso concreto. Que, por tanto, si bien el inciso ocho del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna, señala: "...El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley...", sin embargo, dicha actuación judicial complementaria y de alcance jurídico para las denominadas "lagunas del derecho" se podría superar en tanto, sea factible: **a)** la aplicación supletoria de otra norma jurídica o rama del derecho, **b)** la interpretación extensiva, **c)** la analogía, y/o **d)** acudir a otras fuentes del derecho, como lo es la costumbre o los principios generales del derecho; empero en el caso concreto, la figura de la libertad anticipada, tal como esta planteada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, como instituto diferente a los beneficios penitenciarios, no solo carece de correlación legislativa con otras legislaciones internacionales, sino que tampoco lo tiene con otras ramas del derecho específicas; asimismo, realizar una interpretación extensiva o por analogía de dicha figura conllevaría a colisionar con otros mecanismos debidamente normados y regulados (como vendría a ser la conversión de la pena, beneficios penitenciarios e inclusive el indulto humanitario) y, finalmente, estando a la naturaleza y consecuencia que acarrearía su aplicación sería riesgoso que se limite a la costumbre o a otros principios generales del derecho su vigencia, dado que ello podría desnaturalizar y desbordar los alcances que el legislador a querido estipular para su aplicación; en tales condiciones no es factible - ni tarea del juzgador - crear procedimientos legales ni realizar una aplicación subjetiva de normas inexistentes, cuando ello colisiona con la interpretación sistemática que de un cuerpo normativo se deba realizar, generando un desorden y confusión de índole jurídico aplicativo, que pondría en serie riesgo la uniformidad y congruencia de un cuerpo normativo, generando decisiones judiciales de libertad anticipada en forma no regulada, abierta e indiscriminada;

43
22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

vulnerándose así el principio de legalidad previsto en el artículo dos del Título Preliminar del Código Penal.

4.3 Imposibilidad Jurídico - Legal de la aplicación de la Libertad Anticipada

Que, en tal sentido, la denominada Libertad Anticipada presenta una limitación para su aplicación, siendo esta la ausencia de regulación normativa de carácter material que desarrolle el procedimiento de acceso, alcance, requisitos y demás efectos de la citada figura legal, por lo que, estando al principio de legalidad que informa el derecho penal y, en especial, al principio de reserva de la ley, se requiere de regulación legal que desarrolle dicha institución que por su singularidad, deba tener lineamientos específicos y autónomos de cualquier otra figura de carácter penitenciaria, penal y/o premial que tenga como consecuencia la libertad del condenado a pena efectiva.

Que, en consecuencia, al no estar reglada la Libertad Anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal existe impedimento normativo para que el Juez la otorgue; por tanto, si bien existe la necesidad de desarrollar respuesta jurídica a los casos de petición de Libertad Anticipada, consideramos que ello debe ser realizado por el Poder Legislativo, por lo que no procede su aplicación, en tanto no exista regulación específica y motivada con fundamentos constitucionales al respecto, de no colisión con los derechos constitucionales, referidos al Principio de legalidad, cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva - previstos en el artículo dos, acápite veinticuatro, inciso d), artículo ciento treinta y nueve, incisos dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente -.

Quinto: Que, por tales consideraciones se debe corregir el pronunciamiento realizado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

214
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

Huaura - materia de recurso -, conforme a los incisos uno, dos y tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, en lo sucesivo, las Cortes Superiores de Justicia deben en forma ineludible tomar en consideración los alcances y precisiones que se hace en la presente Ejecutoria - cuarto considerando - para los casos referidos a la solicitud de Libertad Anticipada, regulada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

NUESTRO VOTO es porque se declare

I. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura, por las causales de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, asimismo, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencia, interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura, contra el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas ciento veinte, que revocó el auto apelado de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis que declaró no ha lugar a la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Oswaldo González Mejía; y reformándola declaró fundada su solicitud, disponiendo su excarcelación; derivado del proceso - en ejecución de sentencia - que se le siguió al precitado por el delito contra la Familia - omisión a la asistencia familiar -, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda. En consecuencia **NULO** el citado auto de vista.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 189 - 2011
HUAURA

II.- Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis que declaró no ha lugar a la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Oswaldo González Mejía.

III. **MANDARON** Que, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el cuarto considerando (ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

IV. **ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

S.S.

SALAS ARENAS

VERRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PRÍNCIPE TRUJILLO, ES COMO SIGUE:

Lima, doce de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de casación concedido la causal referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, asimismo, por las causales de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, interpuesto por el FISCAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, contra la resolución de vista, de fojas ciento veinte, de veinte de mayo de dos mil once, que revocando la resolución de primera instancia, de fojas ciento seis, de tres de mayo de dos mil once, que declaró no ha lugar la solicitud de la defensa técnica del sentenciado OSWALDO GONZÁLES MEJIA respecto a la libertad; reformándola: declaró fundada la solicitud de libertad anticipada a favor de OSWALDO GONZÁLES MEJIA, disponiendo su excarcelación; derivado del proceso –en ejecución de sentencia– que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito contra la familia –omisión a la asistencia familiar–, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda.

Interviniendo como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del trámite del proceso en Primera Instancia.

Primero: Se tiene que, OSWALDO GONZÁLES MEJIA fue procesado por delito contra la Familia –omisión de asistencia familiar–, en agravio del menor Diego



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 189-2011
HUAURA**

Oswaldo Gonzáles Aranda, conforme a las normas previstas en el Código Procesal Penal del dos mil cuatro, que posibilitaron a GONZÁLES MEJIA, en la fase de juicio oral, con anuencia de su abogado defensor, reconocer su autoría en el delito incriminado, así como el pago de la reparación civil, llegando, a consecuencia de ello, a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, en observancia de las reglas establecidas para el ejercicio de la conclusión anticipada del juicio oral.

Que, como consecuencia de la aplicación de la conclusión anticipada, se emitió sentencia de conformidad, de veintiséis de mayo de dos mil nueve, a fojas tres, que dispuso la reserva de fallo condenatorio, por el término de dos años, a favor del sentenciado Gonzáles Mejía, por la comisión del precitado delito, imponiéndole el cumplimiento de determinadas reglas de conducta –dentro de las cuales se estableció el pago de los devengados (obligaciones alimentarias) y se fijó el monto de la reparación civil en ciento setenta y tres nuevos soles–.

Que habiendo ingresado el sentenciado a la fase de ejecución del régimen de prueba y al no haber efectuado ningún pago de la liquidación de las pensiones alimentarias devengadas, el Juez de Investigación Preparatoria de Barranca, mediante resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diez, a fojas catorce, resolvió requerir al sentenciado el cumplimiento de su obligación alimentaria, bajo apercibimiento de aplicarse de forma progresiva lo dispuesto por el artículo sesenta y cinco del Código Penal. Que, previo requerimiento de la revocatoria del régimen de prueba por parte del representante del Ministerio Público, se fijó fecha para la realización de la audiencia de revocatoria del régimen de prueba, señalada para el quince de

setiembre de dos mil diez, cuya acta obra a fojas treinta, y en la que se constata que el Juez de la investigación Preparatoria resolvió revocar el régimen de prueba y en consecuencia ordenó remitir los actuados a fin de que el Juez Unipersonal cumpla con emitir el fallo que corresponda; lo que se hizo con la realización de la audiencia para fijar la pena mediante sentencia de conformidad, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, a fojas cincuenta y tres, en virtud de la cual se decidió revocar la reserva de fallo impuesta, condenando a OSWALDO GONZÁLES MEJIA a dos años de pena privativa de libertad efectiva, decisión que mediante resolución de nueve de marzo de dos mil once, de fojas sesenta y uno, quedó consentida.



Tales circunstancias motivaron que el sentenciado GONZÁLES MEJIA solicitara libertad anticipada, mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, que obra a fojas ochenta y dos, alegando haber cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil, razón por la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló fecha de audiencia de libertad anticipada a realizarse el tres de mayo de dos mil once, cuya acta obra a fojas ciento seis, y en la que se resolvió declarar no ha lugar la solicitud de libertad anticipada.

II. Del trámite del proceso en Segunda Instancia.

Segundo: Que, la resolución judicial fue apelada por la defensa del condenado GONZÁLES MEJIA, mediante escrito de fojas ciento doce, que fue elevado a la Sala Superior Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a efectos de que lleve a cabo la Audiencia de Apelación, realizada el veinte de mayo de dos mil once, y cuya acta



obra a fojas ciento veinte, y por la cual se declaró fundado el recurso de apelación y en consecuencia revocaron la resolución de primera instancia que declaró no ha lugar la solicitud de libertad anticipada deducida por el condenado y reformándola declararon fundada la concesión de la misma a favor de GONZÁLES MEJIA; asimismo, dispusieron remitir el audio y registro de dicha audiencia a los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura a efectos de considerar admisible la libertad anticipada en casos relacionados a la omisión a la asistencia familiar cuando ésta ya ha sido cumplida.

III. Del trámite del recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público.



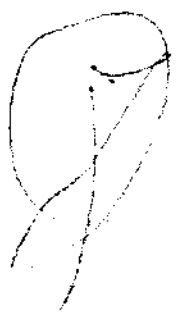
Tercero: Leída la resolución de vista, el Fiscal Superior interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas ciento veintiséis, invocando las causales previstas en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del nuevo Código Procesal Penal, esto es, por inobservancia de una garantía constitucional –como lo es el principio de legalidad– y de una norma legal de carácter procesal –que es la que contempla el artículo cuatrocientos noventa y uno, numeral tres, referido a la libertad anticipada–; así como por el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial –regulada en el artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código–.



Cuarto: Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil once, de fojas ciento treinta y uno, la Sala Penal Permanente de Apelación de Huaura, resolvió conceder el recurso de casación por las causales dispuestas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y dos del citado Código adjetivo, referidos a la "inobservancia de garantías

constitucionales de carácter procesal" e "inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad", así como por la procedencia excepcional del recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, estipulado en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veinte siete, del mismo corpus iuris; elevándose la causa a este Supremo Tribunal con fecha uno de julio de dos mil once, como se corrobora del oficio, que obra a fojas uno, del cuadernillo respectivo.

IV. Del auto de calificación del recurso de casación.



Quinto: Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, mediante Ejecutoria del nueve de noviembre de dos mil once, –obstante en el cuadernillo formado por esta Suprema Instancia– en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo de excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, expresado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, –el cual señala que en circunstancias excepcionales, será procedente el recurso de casación, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial–, con la finalidad que: *i)* la Corte Suprema establezca y delimite los supuestos a partir de los cuales puede concederse libertad anticipada, esto es, si su procedencia es aplicable solo para los delitos de bagatela y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión, y que *ii)* la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances respecto a los diversos pronunciamientos que existen sobre el tema y fije una línea jurisprudencial; vinculado todo ello a las causales contempladas en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referidas a: *a)* la inobservancia



de las garantías constitucionales de carácter procesal; e, b) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

Sexto: Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

Primero: Conforme ha sido precisado por la Ejecutoria Suprema del nueve de noviembre de dos mil once, que obra a fojas diez –del cuadernillo de casación– el motivo de casación admitido en el presente caso se refiere al desarrollo de la doctrina jurisprudencial en conexión a los supuestos desarrollados en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veinte nueve del Código Procesal Penal.

Los fundamentos del recurso de casación planteado por el Representante del Ministerio Público, que obra a fojas ciento veintiséis, expresan que los jueces Superiores emitieron pronunciamiento inobservando garantías constitucionales de carácter procesal y de normas legales de carácter procesal, lo cual derivó en una interpretación en mala praxis del inciso tres, del artículo cuatrocientos

noventa y uno, del Nuevo Código ritualario, vulnerando con ello el principio de legalidad.

En ese sentido, advierte el recurrente que, el condenado OSWALDO GONZÁLES MEJIA, a quien inicialmente se le reservó el fallo condenatorio por el término de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, entre ellas, la de efectuar el pago de los devengados de la obligación alimentaria, en determinado periodo, incumplió con su obligación, motivando la revocación del beneficio otorgado -reserva de fallo- y, en consecuencia, fue condenado a pena privativa de la libertad efectiva, por lo que se dispuso su internamiento en el establecimiento penitenciario respectivo. En esta etapa, el sentenciado solicitó libertad anticipada afirmando haber pagado la suma adeudada, pedido que fue rechazado, por el Juez de la Investigación Preparatoria -quien declaró infundada su solicitud-, argumentado que ese beneficio solo se concede en casos de enfermedad; resolución que al ser apelada por el condenado, fue revocada por Sala Superior que ordenó su excarcelación. Agrega el Fiscal Superior, que el sentenciado OSWALDO GONZÁLES MEJIA *"no debió obtener la libertad anticipada, por el solo hecho de cumplir con el pago de las pensiones alimentarias, sino que debe cumplir con cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en el Código de Ejecución Penal"*.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

Segundo: Del audio de la Audiencia de Apelación, que obra a fojas ciento veintiuno, se constata que el Colegiado Superior resolvió revocar la resolución de primera instancia, que declaró no ha lugar el pedido de libertad anticipada, bajo el argumento de que esta figura opera cuando estamos frente a casos de pago de obligación de pensiones alimenticias

y al haber sido esta ya satisfecha, no obstante que la reserva haya sido revocada por pena efectiva, no existe motivo suficiente para que a una persona que ya cumplió, aunque sea a *posteriori*, con el pago de las pensiones devengadas, siga privado de su libertad, toda vez que se estaría atentando contra los derechos superiores del niño y del adolescente, en cuanto aspectos alimentarios; esto es, al haber sido pagado los devengados ya no existe motivo para esperar que opere el beneficio penitenciario y que una persona siga privado de su libertad; por estas consideraciones la Sala penal decidió revocar la condena en grado y declarar fundada la solicitud de libertad anticipada, ordenando la excarcelación del justiciable y disponiendo se oficie a los órganos de primera instancia a fin de que tomen conocimiento que la libertad anticipada es posible cuando se haya cumplido, en casos de omisión a la asistencia familiar, con el pago de las pensiones alimenticias.

III. Del motivo casacional: Desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero: La procedencia del recurso de casación se encuentra condicionada a la concurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, razón que convierte a la casación en un recurso de carácter extraordinario, que se concede solo frente a determinadas resoluciones y que se articula en función a específicas causales o motivos normativamente prefijados. En ese sentido, la citada norma procesal, en su inciso cuarto, dispone que excepcionalmente será procedente el recurso de casación cuando no se verifique la concurrencia de los supuestos antes señalados taxativamente, y siempre que la Sala Penal de la Corte Suprema

considere necesario su admisión para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En atención a los considerandos precedentes, el desarrollo de la presente sentencia casatoria se circunscribe al establecimiento de la posibilidad de desarrollo de determinados criterios aplicativos de la figura de la libertad anticipada incorporada por el legislador y prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, en tanto no se advierte en la norma procesal los supuestos o causales que habiliten su aplicación a casos concretos en los que los sujetos procesales vienen solicitando ser favorecidos por la libertad anticipada, lo que a su vez genera en los tribunales, a nivel nacional, criterios divergentes en su implementación.



IV. El análisis jurídico del caso planteado.

4.1. Del análisis de la libertad Anticipada.

El inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno, del Código Procesal Penal, establece la figura de la libertad anticipada en los siguientes términos: *"Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate."*

De la citada norma procesal es posible señalar, preliminarmente, que la libertad anticipada constituye una figura excarcelatoria o de recuperación de la libertad ambulatoria, cuyos efectos se dirigen al sentenciado que padece pena privativa de la libertad efectiva y que se diferencia de los beneficios penitenciarios –cuyo desarrollo, ámbito y criterios de aplicación se ubican en el Código de Ejecución Penal–.

La problemática que genera la presencia de la libertad anticipada en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal se puede resumir de la siguiente manera:



a) La ausencia de reglas de aplicación en la medida que el desarrollo normativo de esta figura no ha sido cumplido por el Código Procesal Penal, lo que se manifiesta en el desconocimiento del ámbito de aplicación de esta figura –a qué delitos se aplica– y, la falta de presupuestos o requisitos que permitan al órgano jurisdiccional implementarlo –cuáles son las reglas, pautas o criterios–.

b) Desconocimiento de la naturaleza jurídica o significado de la libertad anticipada por parte de los magistrados a nivel nacional.

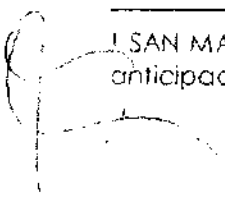
Para poder realizar un adecuado análisis de la figura citada es necesario realizar una interpretación sistemática del inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del mencionado Código adjetivo respecto a todas las normas procesales en su conjunto y los demás textos normativos de carácter penal.



El Libro Sexto del Código Procesal Penal regula el proceso de ejecución de la sentencia y costas. La Sección I está destinada a la ejecución de la sentencia penal y se encuentra compuesta de nueve artículos. El artículo cuatrocientos ochenta y ocho, inciso dos, faculta al Juez de la Investigación Preparatoria conocer los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan y que formulen el condenado y las demás partes legitimadas respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia. Asimismo, el artículo cuatrocientos ochenta y nueve dispone que la ejecución de las sentencias firmes serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria, *salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios*.



De lo expuesto, se puede afirmar que: *i)* durante la ejecución de la sentencia penal es posible plantear los denominados incidentes de ejecución, *ii)* es el Juez de la Investigación Preparatoria quien tiene la competencia general para conocer de los incidentes de ejecución. Son incidentes de ejecución todas aquellas cuestiones, de naturaleza contenciosa, promovida por las partes procesales o de oficio, por el juez, que surgen con ocasión de la ejecución de una sentencia firme¹, que se encuentran dispuestos en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y uno: se tramitan por vía incidental la conversión y revocación de la conversión de la pena, o la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva de fallo condenatorio, y la extinción o vencimiento de la pena.



¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Incidente de ejecución procesal de la pena. La libertad anticipada. Lima 2012. p. 3

Asimismo, el artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso uno, establece la posibilidad de plantear la operatividad de la conversión y revocación de la conversión de la pena, o la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva de fallo condenatorio, y la extinción o vencimiento de la pena, mediante su tramitación como incidentes de ejecución de sentencia, de competencia del Juez de Investigación Preparatoria. En tanto que el inciso tres de la citada norma, de un lado, invoca la figura de libertad anticipada como una institución cuyo cauce procedimental se realizará vía incidental y, de otro lado, la distingue de los beneficios penitenciarios.

En consecuencia, es necesario diferenciar que el Código Procesal Penal –en su artículo cuatrocientos noventa y uno– regula toda la dinámica relativa a la ejecución de la sentencia condenatoria vía procedimiento incidental, de competencia del Juez de Investigación Preparatoria; mientras que los casos de ejecución de la sanción penal, como los beneficios penitenciarios excarcelatorios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, se rigen claramente por lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y son de competencia del Juez Penal Unipersonal. La misma norma en comento, en su inciso tres, realiza un claro distingo entre libertad anticipada, como una institución procesal, y los beneficios penitenciarios.

4.2. Inaplicabilidad de la libertad anticipada al caso concreto.

La operatividad de la libertad anticipada no encuentra fundamento debido a la ausencia de normatividad que desarrolle los presupuestos de acceso, alcances y efectos, lo que en primer lugar origina ilegitimidad en

su aplicación y, en segundo lugar, su imposición discrecional, por parte de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, ocasionando con ello consecuencias negativas que se expresarían en la concesión de libertad, a quien previamente se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo –precisamente por incumplir reglas de conducta–, por el solo hecho –en casos de omisión a la asistencia familiar– de pagar con la obligación pecuniaria derivada de una pensión de alimentos.

Frente a casos en los que al autor del delito de omisión a la asistencia familiar se le haya reservado el fallo o suspendido la ejecución de la pena privativa de libertad e ingrese, en ejecución de sentencia, a un régimen de prueba, con el establecimiento de determinadas reglas de conducta, dentro de ellas la obligación de satisfacer la deuda derivada las pensiones alimenticias, regla de conducta que incumple, razón por la que se le revoca la medida impuesta inicialmente, dictándose, en consecuencia, el fallo de condena correspondiente a una pena privativa de libertad efectiva; en tal hipótesis, solo es posible su excarcelación por cumplimiento de los respectivos beneficios penitenciarios y no por un pedido de libertad anticipada.

La libertad anticipada aplicada a estos casos desnaturalizaría el sentido del procedimiento de ejecución de la sentencia y con ello el respeto a instituciones como la reserva de fallo, suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad, los beneficios penitenciarios y la conversión de las penas.

Los tribunales de los Distritos Judiciales de Huaura y la Libertad vienen concediendo solicitudes de libertad anticipada bajo criterios disímiles, ya

sea por delitos de omisión a la asistencia familiar o por violación de la libertad de trabajo², argumentando a favor de su concesión causales como la existencia de enfermedad grave, pago total de la obligación alimentaria y de la reparación civil y la poca gravedad del ilícito; todo lo cual resulta inadmisibile, más aún si tomamos en cuenta que, en los delitos de omisión a la asistencia familiar, el autor del delito, primero, durante el desarrollo del proceso y luego, en la fase en la que el juzgador le reserva el fallo o le suspende la ejecución de una pena privativa de libertad, tuvo la oportunidad de cumplir con el pago de la obligación alimentaria y no lo hizo y a posteriori lo hace, cuando se ve privado de su libertad por la revocación de la medida que lo favorecía.

4.3. Inaplicabilidad de la libertad anticipada.



Por lo antes expuesto, la libertad anticipada constituye una institución de naturaleza procesal solo citada en la norma y no desarrollada por el legislador; vale decir, no existe una definición normativa sobre la naturaleza que corresponda asignar a esta institución, toda vez que no es posible inferir del artículo cuatrocientos noventa y uno, inciso tres, su estructura, presupuestos, operatividad y efectos que permitan la aplicación de esta medida.

El Código Penal, en su Capítulo III, regula los casos de conversión de la pena privativa de la libertad, el Capítulo IV hace lo mismo respecto a la suspensión de la ejecución de la pena y el Capítulo V destina sus

² Los incidentes de libertad anticipada se han registrado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por el delito de violación de la libertad de trabajo, Expediente Nº 05209-2007 y en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por el delito de omisión a la asistencia familiar, Expediente Nº 5039-2008.

preceptos al desarrollo de la reserva del fallo condenatorio; del mismo modo, el Título V, del Libro I, del Código sustantivo regula todo lo concerniente a la extinción de la acción penal y de la pena; lo propio hace el Código de Ejecución Penal con los beneficios penitenciarios excarcelatorios; todas estas instituciones de naturaleza penal y de ejecución penal encuentran desarrollo normativo en sus respectivos códigos; la libertad anticipada siendo una figura jurídica de carácter procesal no está regulada en el Código adjetivo.



La Constitución en su artículo ciento treinta y nueve, inciso ocho, consagra el Principio de *"no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"*, en virtud del cual el juez tiene la obligación de aplicar la norma jurídica adecuada al caso *sub judice*; siendo así, el vacío o deficiencia de la ley no exoneran al juzgador de administrar justicia, lo que deberá hacer aplicando los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. La interpretación sistemática del ordenamiento jurídico es un procedimiento de explicación del significado de los textos legales, que parte de los textos mismos y de las relación entre sus partes, y que consiste en la búsqueda del significado de la norma dentro del sistema jurídico³. La existencia de lagunas en la normalidad es la conclusión a la que se llega producto del examen hermenéutico sistemático y que se produce cuando debiera haber una norma reguladora y ella no existe, lo que constituye un supuesto de ausencia de norma y necesidad que ella exista, por tanto las denominadas "lagunas del derecho" solo pueden superarse haciendo uso de: a) la aplicación supletoria otra norma jurídica, b) interpretar

³ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo V, 1era ed. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 199, p.95

extensivamente, c) apoyarse en la analogía o, d) tomar otras fuentes del derecho como los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Trasladando estas consideraciones al caso concreto, la libertad anticipada es una figura jurídica procesal incorporada por el legislador que no encuentra correlación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico interno y carece de referentes en la legislación comparada; en ese entendido, realizar una interpretación extensiva –la que solo puede efectuarse sobre la base de una figura jurídica regulada extendiendo sus alcances– o analógica de la libertad anticipada, asimilándola a un beneficio penitenciario o tratándola como un caso de conversión de la pena, no podría efectuarse sin vulnerar con ello el principio de legalidad procesal y afectar los parámetros de otras instituciones jurídicas debidamente delimitadas.



Por lo expuesto, considero que existen suficientes elementos de razonabilidad para afirmar que la libertad anticipada no debe ser admitida y aplicada por los jueces a nivel nacional; en todo caso, corresponde al Poder Legislativo elaborar reglas de determinación que permitan aplicar tal institución –que tal y como está prevista se encuentra vacía de contenido– y justifiquen la imposición de las decisiones jurisdiccionales de los tribunales nacionales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores que declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el FISCAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, por las causales referidas a la inobservancia de garantías constitucionales de

carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, así como por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contra la resolución de vista de fojas ciento veinte, del veinte de mayo de dos mil once, que revocó la resolución de primera instancia de fojas ciento seis, del tres mayo del dos mil once, que declaró no ha lugar la solicitud de libertad anticipada planteada por la defensa del condenado OSWALDO GONZÁLES MEJIA; y reformándola declaró fundada su solicitud, disponiendo su excarcelación; derivada del proceso –en ejecución de sentencia– que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito contra la familia –omisión al asistencia familiar–, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda. En consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento veinte, de veinte de mayo de dos mil once.

II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia, de fecha tres de mayo de dos mil once, que declaró no ha lugar la solicitud de libertad anticipada promovida por la defensa del condenado OSWALDO GONZÁLES MEJIA.

III. **MANDARON** que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y las demás Cortes de los Distritos Judiciales donde está vigente el Código Procesal Penal, apliquen como doctrina jurisprudencial los criterios expuestos en el considerando IV, referido al análisis jurídico del caso planteado, de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 189-2011
HUAURA**

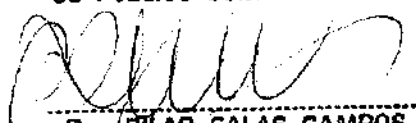
IV. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema a las Cortes superiores en las que se encuentra vigente el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el Diario Oficial "El Peruano".

S.S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

12 AGO 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CAS. N° 189-2011
HUAURA

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TELLO GILARDI, ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por las causales de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

Asimismo, por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura, contra el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas ciento veinte, que revocó el auto apelado de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis que declaró no ha lugar a la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Oswaldo Gonzáles Mejía; y reformándola declaró fundada su solicitud, disponiendo su excarcelación, derivado del proceso -en ejecución de sentencia- que se le siguió por delito contra la familia -omisión a la asistencia familiar-, en agravio del niño Diego Oswaldo Gonzáles Aranda.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, obra a folios tres la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Barranca, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, la que dispone la reserva del fallo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

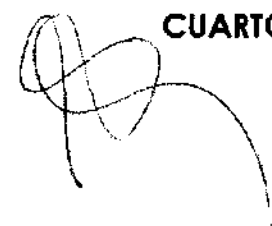
HUAURA

condenatorio, por el término de dos años contra Oswaldo Gonzáles Mejía, por delito contra la Familia -omisión de asistencia familiar-, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda, bajo determinadas reglas de conducta: -dentro de las cuales se consignó el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas-, y fijó la reparación civil en la suma de ciento setenta y tres nuevos soles, la cual se pagará en veinticuatro meses consecutivos.

SEGUNDO: Que, obra a folios treinta y uno, la resolución de fecha quince de setiembre de dos mil diez, la cual revocó el régimen de prueba a favor de Gonzáles Mejía por el delito contra la Familia-omisión de asistencia familiar-, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda; asimismo obra a folios cincuenta y tres, la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, que condenó a Oswaldo Gonzáles Mejía a dos años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que quedó consentida mediante resolución del nueve de marzo de dos mil once.



TERCERO: Que, obra a folios ochenta y dos el escrito de fecha veinte de abril de dos mil once, de Gonzáles Mejía, solicitando libertad anticipada al haber cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil, siendo que mediante resolución de fecha tres de mayo de dos mil once, el A-quo resolvió declarar no ha lugar la solicitud de libertad anticipada (ver folios ciento siete).



CUARTO: Que, obra a folios ciento veinte la audiencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

HUAURA

apelación, realizada el veinte de mayo de dos mil once que declara fundado el recurso de apelación; en consecuencia revocaron la resolución de primera instancia que declaró no haber lugar a la solicitud de libertad anticipada presentada por Gonzáles Mejía y reformándola, declararon fundado dicho pedido y se ordenó su excarcelación.

QUINTO: Que, obra a folios ciento veintiséis, el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de Huaura, invocando las causales previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, por inobservancia de una garantía constitucional -como lo es el principio de legalidad- y de una norma legal de carácter procesal -que es la que contempla el artículo cuatrocientos noventa y uno, numeral tres, referido a la libertad anticipada-; así como por el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial -regulada en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, la misma que mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once a folios ciento treinta y uno, el Colegiado Superior resolvió conceder el recurso de casación por todas las causales solicitadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del instituto de la Libertad Anticipada

SEXTO: Que, previamente a emitir el voto dirimente, corresponde hacer algunos alcances respecto a esta figura incorporada por el legislador en el inciso 3) del artículo 491° del Código Procesal Penal:

"Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

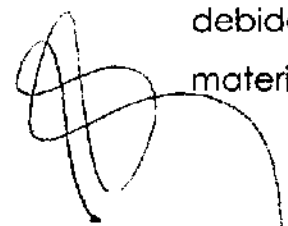
HUAURA

beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, por los órganos de prueba que debe informar durante el debate."

SÉPTIMO: Que, por primera vez se incorpora esta figura jurídica, diferenciándola de otros supuestos de obtención de libertad con posterioridad a la imposición de una sentencia condenatoria firme a pena privativa efectiva de la libertad; sin embargo no se ha precisado cuáles son dichos supuestos; debiendo entenderse que se trata de una denominación general que se circunscribe a definir una competencia precisa y un procedimiento legal cuando la aplicación de un instituto de derecho material lleve como efecto la libertad del sentenciado.



OCTAVO: Por ello, comparto los fundamentos esgrimidos en los votos a folios treinta y dos y cuarenta nueve del cuaderno formado en esta instancia, en el sentido que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento penal la contempla como una figura permisiva referida a la recuperación de la libertad ambulatoria del encausado que ha sido privada de ella, en virtud a una sentencia condenatoria firme, distinta a la de los beneficios penitenciarios - cuyo tratamiento se realiza en el Código de Ejecución Penal-, también lo es, que presenta una limitación para su aplicación, debido a la ausencia de regulación normativa de carácter material que desarrolle el procedimiento de acceso, alcance,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

HUAURA

requisitos y demás efectos de la citada institución, por lo que, estando al principio de legalidad que informa el derecho penal y, en especial, al principio de reserva de la ley, se requiere de regulación legal que desarrolle dicha institución.

NOVENO: De este modo, si bien existe la necesidad de desarrollar respuesta jurídica a los casos de petición de libertad anticipada, considero que ello debe ser realizado por el Poder Legislativo, y en consecuencia, no procede su aplicación, en tanto no exista regulación específica y motivada con fundamentos constitucionales al respecto, de no colisionar con los derechos constitucionales, referidos al principio de legalidad, cosa juzgada y tutela jurisdiccional efectiva -previstos en el artículo dos, inciso veinticuatro, acápite d), artículo ciento treinta y nueve, inciso dos y tres de la Constitución Política del Estado, respectivamente.

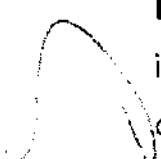
Análisis de la controversia materia de la discordia

DÉCIMO: Bajo este marco jurídico se analiza la materia controvertida, en la cual se advierte que el sentenciado Gonzáles Mejía inicialmente se le reservó el fallo condenatorio por el término de dos años bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, entre ellas la de cumplir con el pago de los devengados de su obligación alimenticia; sin embargo, éste incumplió dicha regla; por lo que se le revocó el régimen de prueba y se le impuso la pena de dos años de pena privativa de la libertad efectiva, disponiéndose su internamiento en el establecimiento carcelario, razón por la cual el sentenciado presentó su solicitud de libertad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CAS. N° 189-2011
HUAURA

anticipada adjuntando el pago total de su deuda, declarando el A-quo no ha lugar lo solicitado, siendo que el Superior Colegiado revocó dicha resolución y ordenó la libertad anticipada del encausado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme a lo regulado en los artículos 62° y siguientes del Código Penal, la reserva del fallo condenatorio es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de uso facultativo para el juez, que se caracteriza fundamentalmente por la abstención del Juez de dictar la parte resolutive de la sentencia, es decir, la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable¹, fijándose en su lugar un régimen de prueba sujeto al cumplimiento de reglas de conducta.



DÉCIMO SEGUNDO: De allí, que conforme a lo establecido en el inciso 3) del artículo 65 del Código Penal, el régimen de pruebas debe ser revocado si durante su vigencia, no se cumplen las reglas de conducta impuestas. En este contexto, el Juez procede a condenar al agente y a determinar la aplicación de la pena que corresponde al delito, la misma que debe ejecutarse en sus propios términos, en atención a lo señalado en el artículo 66° del citado Código.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, la revocatoria del régimen de prueba -o de suspensión de ejecución de la pena- que da lugar a

¹ Ejecutoria Suprema de la Segunda Sala Penal Transitoria recaído en el R.N. 3332-04. Junín, de fecha 2-11-2005. Jurisprudencia Vinculante. FJ. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

HUAURA

una sanción privativa de libertad efectiva, no puede convertirse en otra pena no privativa de libertad. Tal supuesto no está previsto en el Código Penal, pues no existe la revocatoria de la revocatoria, que llevaría a que la pena privativa de libertad impuesta a consecuencia de la revocatoria del régimen de prueba, nuevamente se convierta en una medida para obtener la recuperación de la libertad ambulatoria.

DÉCIMO CUARTO: De adoptarse esta teoría, se incurriría, en flagrante violación del principio de legalidad penal y legalidad procesal penal, porque es la Ley la que establece las medidas sancionadoras por el incumplimiento de las reglas de conducta en un caso de reserva del fallo condenatorio, y por ende, el Juez ha de garantizar con todo rigor que lo dispuesto en aquel contexto, se cumpla en sus propios términos.

DÉCIMO QUINTO: Esta situación legal, no ha sido observada en el presente caso. En efecto, como ha quedado detallado, el condenado incumplió las reglas de conducta impuestas, y por lo tanto, se le revocó el régimen de prueba y la reserva del fallo, imponiéndosele una pena privativa de libertad efectiva de dos años, que debió ejecutarse hasta su culminación. Sin embargo, la Sala Penal Superior le concedió el pedido de libertad asistida, con lo cual, la sanción firme de condena no ha sido ejecutada en su totalidad.

DÉCIMO SEXTO: Dicho órgano judicial, consideró que tratándose de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

HUAURA

un delito de omisión a la asistencia familiar, y en atención a que el condenado había cancelado el íntegro de la liquidación de pensiones de alimentos adeudados, procedía su pedido de libertad asistida, a pesar que se encontraba privado de su libertad, a consecuencia de la situación jurídica descrita.

DÉCIMO SÉPTIMO: Lamentablemente, se suele considerar que este tipo de delitos no reviste relevancia ni peligrosidad social, menos aún cuando el condenado al verse privado de su libertad, abonó el íntegro de las pensiones alimenticias impagas. Pero es todo lo contrario, no solo por la gran incidencia a nivel nacional, sino porque el que lo comete afecta bienes jurídicos que constituyen derechos fundamentales del alimentista, al ponerse en riesgo su propia subsistencia, salud y vida

DÉCIMO OCTAVO: Además, en el caso concreto, el agente infractor, previamente estuvo sujeto a un juicio civil en el cual se le fijó el pago de pensiones alimenticias y por no cumplir, se le procesó penalmente, siendo beneficiado con una reserva de fallo condenatorio, que no ha respetado, pues continuó incumpliendo su obligación alimentaria, por lo que habiéndose hecho efectivo el apercibimiento de revocatoria del régimen de prueba, se le ha impuesto una sanción efectiva de condena; por lo que en definitiva, a pesar de la cancelación de las pensiones devengadas, no cabe pedido de libertad anticipada, ya que no se puede amparar conversión alguna hacia una medida que de nuevo le otorgue libertad ambulatoria, al no estar prevista en la ley.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CAS. N° 189-2011
HUAURA

En atención a los fundamentos expuestos, me adhiero al voto de los Señores Jueces Supremos Salas Arenas, Neyra Flores y Príncipe Trujillo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es por que se declare:

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura, por las causales referidas a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, así como la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contra la resolución de vista de fojas ciento veinte, del veinte de mayo de dos mil once, que revocó la resolución de primera instancia de fojas ciento seis, del tres de mayo de dos mil once, que declaró no ha lugar la solicitud de libertad anticipada planteada por el condenado Oswaldo Gonzáles Mejía; y reformándola declaró fundada su solicitud, disponiendo su excarcelación, derivada del proceso -en ejecución de sentencia- que lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito contra la familia -omisión de asistencia familiar-, en agravio del niño Diego Oswaldo Gonzáles Aranda. En consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento veinte, del veinte de mayo de dos mil once.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N° 189-2011

HUAURA

II. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMO** la resolución de primera instancia de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis que declaró no ha lugar a la solicitud de libertad anticipada, promovida por el condenado Oswaldo González Mejía.

III. **MANDO** que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y las demás Cortes de los Distritos Judiciales donde está vigente el Código Procesal Penal, apliquen como doctrina jurisprudencial los criterios expuestos en el -novenos considerando- de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

IV. **EXHORTAR** al Congreso de la República a desarrollar la institución de la libertad anticipada (señalando en que delitos procede, cuales son los presupuestos y requisitos, etc), conforme al fundamento noveno, supra.

V. **ORDENO** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que se encuentra vigente el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el Diario Oficial "El Peruano".

S.

TELLO GILARDI

TG/lu

04 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

52



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 189-2011

HUAURA

Lima, dieciséis de octubre de dos mil trece

AUTOS y VISTOS; con la Razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura planteó casación por las causales previstas en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal y excepcionalmente para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; que los señores Villa Stein, Rodríguez Tineo y Morales Parraguez votaron porque se declare infundada la casación, y los señores Salas Arenas y Neyra Flores porque se declare fundada la casación, en consecuencia nulo el auto de vista, y actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo se confirme la resolución de primera instancia; que llamado el señor Príncipe Trujillo para dirimir discordia se pronunció adhiriéndose al voto emitido por los señores Salas Arenas y Neyra Flores; que, al continuar la discordia se convocó a la jueza suprema señora Tello Gilardi para que se pronuncie al respecto. **SEGUNDO:** Que, el día de hoy la Jueza Suprema señora Tello Gilardi cumplió con emitir el voto que le corresponde, que coincide con el emitido por los Jueces Supremos señores Salas Arenas, Neyra Flores y Príncipe Trujillo en el sentido que se declare **fundada** la casación excepcional por desarrollo de la doctrina jurisprudencial vinculada con las causales de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; por tanto, a la fecha hay cuatro votos conformes respecto a las causales planteadas y citadas; por lo que la votación final es cuatro votos porque se declare **I. FUNDADA** la casación interpuesta por el representante del Ministerio Público por las causales de inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, asimismo por la causal excepcional referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento veinte, del veinte de mayo de dos mil once; **II.** Actuando en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 189-2011

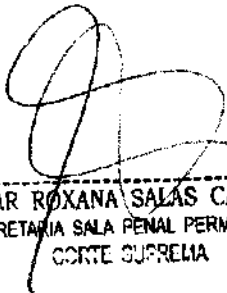
HUAURA

fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis, que declaró no ha lugar a la solicitud de libertad anticipada promovida por el condenado Oswaldo Gonzáles Mejía; **III. MANDARON:** Que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los votos respectivos, de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. SEÑÁLESE** audiencia de lectura de sentencia para el treinta y uno de octubre a las once de la mañana; **II. REMÍTASE** oportunamente los actuados al lugar de origen, para los fines de ley; notifíquese y adjúntese el voto de la jueza suprema señora Tello Gilardi.-

Sr.

MORALES PARRAGUEZ

17 OCT 2013


PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPLENTE



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 189 – 2011
HUAURA**

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VILLA STEIN, RODRÍGUEZ
TINEO Y MORALES PARRAGUEZ, ES COMO SIGUE:**

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública;

el recurso de casación por la causal de la excepcionalidad referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura, contra el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas ciento veinte que revocando y reformando el auto apelado de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis, declaró fundada la solicitud de libertad anticipada promovida por Oswaldo Gonzáles Mejía, disponiendo su excarcelación; en el proceso de ejecución de sentencia, que lo condenó como autor del delito Contra la Familia - omisión de asistencia familiar-, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda, a dos años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Del itinerario del proceso en primera instancia.

PRIMERO: El encausado Oswaldo Gonzáles Mejía fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal por el

delito Contra la Familia -omisión de asistencia alimentaria-, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda.

SEGUNDO: Que, según sentencia emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, obrante en copia certificada de fojas tres y siguientes, se le condenó al encausado Oswaldo Gonzáles Mejía a dos años de pena privativa de libertad de carácter efectiva.

Habiendo quedado consentida mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil nueve, a fojas sesenta y siete.

II. De la secuencia procesal.

TERCERO: Que, mediante escrito de fojas ochenta y dos, el acusado Gonzáles Mejía solicitó libertad anticipada; señalándose fecha para la audiencia de libertad anticipada para el día tres de mayo de dos mil once -ver resolución de fojas noventa y cuatro -. Realizada la audiencia respectiva conforme aparece del acta de fojas ciento seis y siguientes, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Barranca resolvió declarar: *No Ha Lugar* la solicitud planteada por la defensa técnica del sentenciado Gonzáles Mejía respecto a la libertad anticipada. Por lo que fue materia de apelación por el citado sentenciado mediante escrito de fojas ciento doce; que realizada la audiencia de apelación conforme se observa del acta que corre a fojas ciento veinte del veinte de mayo de dos mil once, el Tribunal de Apelación declaró Fundado el recurso de su propósito, por lo que, revocando y reformando la resolución

pertinente, ordenó la excarcelación e inmediata libertad del encausado Gonzáles Mejía.

III. Del Trámite del recurso de casación del representante del Ministerio Público.

CUARTO: Leído el auto superior, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento veintiséis. Siendo concedido su recurso por auto de fojas ciento treinta y uno, invocando el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; asimismo invoca las causales de: **a)** inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal; **b)** inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionados con la nulidad; elevándose la causa a este Supremo Tribunal con fecha uno de julio de dos mil once conforme consta del sello de recepción de fojas uno –el cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema–.

QUINTO: Cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas diez, del cuaderno de casación, del nueve de noviembre de dos mil once, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación respecto a la causal excepcional sobre desarrollo jurisprudencial, en tanto las causales invocadas a los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, de sus fundamentos se deducen que están referidas expresamente al apartado correspondiente al desarrollo jurisprudencial.



4

SEXTO: Que cumplido el trámite previsto por el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del nuevo Código Procesal Penal se ha llevado a cabo la audiencia de casación conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

Deliberada la causa en sesión secreta y votada el día de la fecha, habiéndose generado discordia, deberá procederse a efectuar el llamado correspondiente al Juez Supremo competente a fin que se dirima esta situación, tras lo cual y en el caso de haberse obtenido los votos necesarios, se deberá fijar fecha para la lectura en audiencia pública de la sentencia de casación respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas diez, del cuaderno de casación, del nueve de noviembre de dos mil once, el motivo del recurso de casación se centra en la invocación a un supuesto desarrollo jurisprudencial previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: El recurrente alega que los Jueces de Segunda Instancia al momento de resolver, dictaron la misma en clara inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y norma legal de carácter procesal, al haberse interpretado en mala praxis el artículo cuatrocientos noventa y uno del código Procesal Penal -



incidentes de modificación de la sentencia-; asimismo, señala que la recurrida no observó el principio de legalidad vulnerando lo dispuesto por el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, toda vez que el condenado Gonzáles Mejía a quien inicialmente se le reservó el fallo condenatorio por el término de dos años bajo determinadas reglas de conducta, entre ellas, el de cumplir con el pago de devengados -obligaciones alimentarias- en determinado período, incumplió esta regla de conducta, por lo que el beneficio otorgado -reserva de fallo- fue revocado, y se dispuso el internamiento en el establecimiento carcelario respectivo, por lo que -en su opinión- al habersele otorgado libertad se ha afectado el debido proceso; siendo necesario, invocando la causal de excepcionalidad -inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del código Procesal Penal-, se establezcan criterios y directrices respecto a la aplicación de la institución de la libertad anticipada.

II. Del pronunciamiento del Tribunal Supremo - auto de calificación.

TERCERO: Que, el auto superior dictado el nueve de noviembre de dos mil once de fojas diez y siguientes del cuadernillo de casación precisa lo siguiente respecto a lo que debería desarrollarse como doctrina jurisprudencial -tomando lo invocado por el recurrente en su recurso de casación-:

- A.** Que, la Corte Suprema delimite si debe concederse los supuestos de libertad anticipada, sólo en los delitos de



6

bagatela y cuáles son los requisitos esenciales que deben cumplirse para su concesión.

B. Que, la Corte Suprema uniformice los criterios y alcances respecto a los diversos pronunciamientos que existen al respecto y fije una línea jurisprudencial.

III. Sobre el Desarrollo Jurisprudencial –con invocación de las causales uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–

CUARTO: Que, a manera de introducción es del caso precisar que el delito de omisión de asistencia familiar previsto y sancionado por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, se materializa con el simple incumplimiento del pago requerido previamente con las formalidades de la Ley . Así, para el caso de autos, respecto a la libertad anticipada mencionada en el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno, es aquella que trae como consecuencia que el condenado, antes de cumplir la totalidad de una pena impuesta de privativa de libertad efectiva, pueda salir en libertad por mandato de autoridad competente. Siendo ello así, a través del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal faculta al Juez de la Investigación Preparatoria haciendo una exclusión de los beneficios penitenciarios y de la medida de seguridad privativa de la libertad, a resolver los incidentes referidos a la libertad anticipada.

QUINTO: Que, aunado a ello, se tiene que el literal "c" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado



establece que: "no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios", precisándose en su inciso "b" del mismo articulado que "no se permite forma alguna de restricción de la libertad, salvo en los casos previstos por la ley".

SEXTO: Que, en ese sentido nuestra Carta Magna, define el incumplimiento de las obligaciones alimentarias como una deuda; por lo que, excepcionalmente desde un punto de vista de política criminal se justifica que el Estado le dé una connotación penal, lo defina como un delito y le establezca una pena en caso de incumplimiento; y por tanto, deviene en perseguible penalmente con sanción penal de privación de libertad, si incumple el pago de esta deuda. Coherente con esta construcción argumentativa, la pena solamente se justificaría en la medida que sirva al Estado en su política sancionadora, dentro de una línea de tutela al cumplimiento del pago para el alimentista de las deudas del obligado -bien jurídico protegido: los alimentos-.

SÉPTIMO: Que, siendo esto así, y al fin constitucionalista y principista de la pena, no se justificaría razonablemente -test de razonabilidad, necesidad y utilidad- que se mantenga en cárcel o hacer efectivo un apercibimiento de ordenar la captura para internarlo a un penal, a un procesado, acusado o condenado a quien se le otorgó libertad -para este caso- anticipada, que cumple con pagar la totalidad de las pensiones devengadas, por lo que, procedería aplicar la



libertad anticipada del mismo disponiendo su excarcelación como lo señala el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, respecto al inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Procesal Penal, respecto a los incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de las penas, y a la revocación de la suspensión de la pena y de la reserva del fallo condenatorio; está fuera de discusión que los alcances de esta normativa se refiere que después de emitida una condena y que ella adquirió la calidad de firme, puede ser objeto de tratamiento, a solicitud del Fiscal, del condenado o su abogado defensor, lo que se da en concordancia con lo dispuesto por el inciso tres del artículo cuatrocientos noventa y uno, el mismo que es resuelto por el Juez de la Investigación Preparatoria.

NOVENO: Que, de lo antes expuesto, no se advierte interés casacional del desarrollo jurisprudencial porque las disposiciones procesales penales glosadas en el fundamento jurídico anterior son claras en su redacción.

DÉCIMO: Que, si bien el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal; que, sin embargo, el artículo cuatrocientos noventa y nueve de la citada

norma procesal establece que se encuentra exento del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de casación fue el señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

NUESTRO VOTO es porque se declare:

I. INFUNDADO el recurso de casación por la causal de la excepcionalidad referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el Fiscal Superior del Distrito Judicial de Huaura, contra el auto de vista de fecha veinte de mayo de dos mil once, de fojas ciento veinte que revocando y reformando el auto apelado de fecha tres de mayo de dos mil once, de fojas ciento seis, declaró fundada la solicitud de libertad anticipada promovida por Oswaldo Gonzáles Mejía, disponiendo su excarcelación; en el proceso de ejecución de sentencia, que lo condenó como autor del delito Contra la Familia -omisión de asistencia familiar-, en agravio del menor Diego Oswaldo Gonzáles Aranda, a dos años de pena privativa de libertad con carácter efectiva.

II. EXONERAR del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 189-2011/ HUAURA

10

III. MANDARON que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura y las demás Cortes Superiores de los Distritos judiciales que aplican el Código Procesal Penal; consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los considerandos cuarto al octavo de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintisiete inciso cuarto del Código Procesal Penal.

IV. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el Diario Oficial "El Peruano".

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA